

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400302820190070401
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: José Mauricio Medina Mosquera

Decídase el recurso de apelación¹ presentado por el apoderado del ejecutado José Mauricio Medina Mosquera, en contra del auto de 30 de marzo de 2022², proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, en el que se negó el desembargo de la suma consignada en la cuenta de ahorros del demandado, por concepto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

En auto de 30 de marzo de 2022, el *a quo* negó la solicitud de desembargo elevada por el extremo ejecutado, quien argumentó en su escrito de defensa que, de su cuenta de ahorros del banco Bancolombia S.A. se descontó con destino al proceso de la referencia, más del 70% del valor consignado por cuenta de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral que le fuera reconocida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante la Resolución No. 292823 del 17 de marzo de 2021.

El demandado pidió el desembargo de tal rubro, al considerar que se trata de una prestación social contemplada en el Decreto 049 de 1989, y por ello, de carácter inembargable según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.³

Por su parte, el juez de primer grado resolvió de forma negativa dicha petición, señalando fundamentalmente que, en ningún momento decretó el embargo de las prestaciones sociales causadas en favor del demandado; y, además, que la entidad Bancolombia S.A., no había informado de la realización del depósito judicial a órdenes del Juzgado, ni de la naturaleza de dicho giro. Tampoco, dicho establecimiento bancario había elevado consulta frente a qué rubro podía retener o poner a disposición de la autoridad judicial.

Inconforme con tal decisión, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el Juzgado ya tenía conocimiento del depósito judicial realizado por Bancolombia S.A., por valor de \$81.340.489, producto del descuento realizado en su cuenta de ahorros, en donde había sido consignada la indemnización por pérdida de la capacidad laboral reconocida. Al respecto, señaló que tal información se evidenciaba de la sabana de depósitos judiciales emitida por

¹ Doc. "03.Recurso Medida Cautelar y anexos" cdno. 2

² Doc. "02.2019-00704 Auto resuelve solicitud desembargo cuenta. Devolución dinero" cdno. 2

³ Folios 56 – 58 cdno. 1.

el Banco Agrario.

Ante dicha censura, el Juzgado reprochado confirmó su decisión considerando que, *"los dineros que fueron retenidos al aquí demandado y que intenta catalogar como de inembargables no fueron en esencia, el propósito de la medida cautelar que decretó este despacho en auto de 16 de septiembre de 2019". "[L]a prestación liquidada y pagada al aquí demandado se hizo a una cuenta que se encontraba afectada con la novedad de embargo comunicada por este juzgado, por ende, tal situación no puede atribuirse directamente a la autoridad judicial, pues se repite, la orden que comunicó el despacho, fue la que únicamente se deriva del embargo y retención de los dineros susceptibles de la medida que ingresaran a ese tipo de cuentas"*.

Así mismo, recalcó que el establecimiento bancario no realizó algún tipo de consulta para determinar la naturaleza de los dineros que ponía a disposición del Juzgado, de manera que al consultar en el sistema tales depósitos judiciales, solo se refleja el valor de los mismos pero no su origen.

Finalmente, aduce que no ha emitido ninguna providencia que disponga el embargo de las prestaciones sociales del demandado, por lo que tampoco puede referirse a la petición elevada para el desembargo de las mismas.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte la procedencia del recurso de apelación promovido por el ejecutado, dado que ataca la decisión por medio de la cual el *a – quo* resolvió sobre el levantamiento de una medida cautelar (num. 8º art. 321 C.G.P.).

En tal orden, el demandado discute la decisión del Juzgado de primer grado, respecto a negar el levantamiento de la medida de embargo que se materializó sobre la suma de \$81.340.489,40; mediante descuento efectuado a su cuenta de ahorros de Bancolombia S.A.

La base del pedimento se construye sobre el argumento esencial, de que la suma embargada fue producto del pago realizado al demandado, por cuenta de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que le fue reconocida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la Resolución No. 292823 de 17 de marzo de 2021. De tal manera, señala que se le embargó una prestación social que por Ley resulta inembargable.

2. Desde tal escenario, es preciso revisar si la decisión del Juez de primera instancia al negar el desembargo solicitado, resulta adecuada o, si por el contrario, habría lugar a su revocatoria o modificación, teniendo en cuenta la naturaleza y origen de los dineros embargados, los bienes que por Ley resultan inembargables y, el efecto real que se causa con cuando la medida preventiva se materializa.

3. En el ordenamiento, las medidas cautelares se constituyen como prenda de garantía para el cumplimiento de las obligaciones del deudor frente a sus acreedores; tienen respaldo legal y, se encuentran reguladas al interior del Código General del Proceso en su Libro Cuarto, Título I.

Dentro de tal regulación, se distinguen los tipos de medidas cautelares que resultan aplicables a los procesos según su clase. Entre aquellas, el embargo de bienes, que se encuentra reglamentado en el artículo 293 C.G.P.; y, que se habilita según su numeral 10º, para las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares.

4. Al mismo tiempo, en el artículo 594 del C.G.P., se explican los tipos de bienes que, además de los señalados en la Constitución y las Leyes especiales, resultan inembargables.

Tal es el caso de los salarios y prestaciones sociales en las proporciones legales previstas (num. 6 art. 594 C.G.P.). En términos generales, este tipo de bienes resultan inembargables dado que atienden a derechos ciertos e indiscutibles a los que no pueden renunciarse, como quiera que protegen a los trabajadores y a sus familias y garantizan la materialización de las prerrogativas superiores. Por esto, solo pueden comprometerse en los precisos términos que dispone la Ley.

Las prestaciones sociales que cobijan a los miembros de las fuerzas militares, contienen un régimen especial contenido en el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el Estatuto Personal de Oficiales y Suboficiales.

En dicha normatividad, se consagrado la prestación social de indemnización por incapacidad y/o disminución de la capacidad sicofísica (art. 181 Dto. 1211 de 1990).

Así mismo, en su artículo 173 se dispuso que: "*Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos*" (se subraya).

Al respecto de la restricción impuesta en la norma en cita, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, argumentando que "*el artículo demandado no vulnera ninguno de los artículos mencionados por el actor. Ni es posible alegar su desconocimiento por parte de los acreedores, pues, como se vio, corresponde a una regla general de protección, no sólo establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones legales, sino que está consagrada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990*"⁴.

Con esto se entiende que, en el caso de los miembros de las fuerzas militares, únicamente pueden embargarse sus prestaciones sociales por concepto de obligaciones alimentarias pendientes, hasta un límite del 50% del monto de las mismas; de forma tal que, un embargo por cuenta de una obligación de cualquier otra naturaleza resulta ilegal.

5. Descendiendo al asunto en concreto, se tiene que el señor José Mauricio Medina Mosquera, fue demandado a través de juicio ejecutivo, por parte del Banco de Occidente S.A., a fin de reclamar el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré con stiker No. 1M408009. Para garantizar la efectividad de la demanda, la parte ejecutante solicitó *i)* el embargo de los salarios del demandado como empleado del Ministerio de Defensa y, *ii)* el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera en distintos establecimientos bancarios. Tales medidas

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 507 de 2002.

cautelares fueron decretadas por el *a quo*⁵, al encontrarlas ajustadas a la normatividad correspondiente.

Por dicha razón, se libró el oficio circular No. 1850 de 26 de septiembre de 2019 (fl. 3 cdno. 2), con destino distintas entidades financieras, el cual tuvo respuesta de parte de Bancolombia S.A., en la que se indicó que el demandado poseía en dicha entidad la cuenta de ahorros No. 61796104774 que se encontraba amparada bajo el límite de inembargabilidad, no obstante, una vez tuviera saldo embargable se procedería con la consignación de los recursos a órdenes del Juzgado (fl. 14 cdno. 2).

Aunque no se vislumbra en el expediente alguna otra comunicación de parte de Bancolombia S.A., el demandado aportó el extracto bancario de dicho producto⁶, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2021 y el 30 de junio de 2021, con el que acreditó: i) que el día 24 de junio de esa anualidad le fue consignada la suma de \$119.540.991 por parte de la Dirección del Tesoro Nacional, tal como se lee en la descripción de dicho movimiento, donde aparece consignado "PAGO. INTERBANC. DIR TESORO NACI"; ii) que el día 25 de junio siguiente le fue debitada de dicha cuenta, bajo la descripción "DEBITO POR EMBARGO" la suma de \$81.340.489,40.

Así mismo, también quedó demostrado que, en efecto, al demandado se le retuvo de su cuenta de ahorros el valor de \$81.340.489,40 el cual fue puesto a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal, tal como se acreditó en la respuesta otorgada por el Banco Agrario, en la que se indicó que dicho depósito judicial se constituyó el 25 de junio de 2021 bajo el número 400100008089980⁷.

En tal sentido, el Juez de primer grado se negó a desembargar aquella suma de dinero, porque en su sentir, no podía establecer la naturaleza de tal depósito judicial, máxime cuando no había decretado el embargo de las prestaciones sociales del demandado.

Desde tal escenario, resulta cierto que en el proceso no se decretó el embargo de las prestaciones sociales del demandado, pero también es cierto que el *a quo* debía escudriñar más allá de la simple consulta del sistema de depósitos judiciales, sobre la naturaleza de la suma retenida; pues de acuerdo a lo que manifestó insistentemente la pasiva, aquella se trataba del pago de una prestación social que por Ley es inembargable más no de cualquier otra suma de dinero que estuviera cubierta por el embargo decretado.

Al respecto, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., consagra que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia

⁵ Folio 2 cdno. 2.

⁶ Págs. 4 - 5 Doc. "03.Recurso Medida Cautelar y anexos".

⁷ Pág. 2 *ibídem*.

de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se resalta).

De tal postulado normativo, se extrae que es deber del funcionario judicial pronunciarse sobre si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad. En tal sentido, es claro que la suma retenida al ejecutado no provino directamente de una orden de embargo decretada sobre alguna de sus prestaciones sociales, sino indirectamente por cuenta del embargo ordenado sobre los dineros depositados en su cuenta de ahorros. Así, era deber del juzgador determinar a profundidad, si la suma embargada al ejecutado obedecía, al reconocimiento de alguna prestación social que pagadera a través de cualquier medio válido, en este caso mediante consignación bancaria o, si se trataba de una retención legalmente efectuada.

Para ello era preciso valorar las pruebas documentales aportadas al plenario y si al caso quedara algún asomo de duda, oficiar al establecimiento bancario para que rindiera los detalles sobre el origen de la suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros del ejecutado y de la cual retuvo la proporción indicada por el Juez de la ejecución.

6. En tal sentido, del examen de las pruebas aportadas por el ejecutado, no cabe duda que la suma que percibió en su cuenta de ahorros el 24 de junio de 2021 por valor de \$119.540.991, fue producto del cumplimiento de la Resolución No. 292823 del 17 de marzo de 2021 emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en la que se le reconoció y ordenó el pago en su favor, de la prestación social correspondiente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral, en la suma de \$119.540.991.

Esto, porque en Resolución citada se precisó que la suma aludida sería cancelada de acuerdo a la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja) por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta de ahorros No. 61796104774 correspondiente al demandado.

Así pues, aunque no se hubiere ordenado explícitamente el embargo de las prestaciones sociales del ejecutado, lo cierto es que, en la práctica, dicha medida afectó los dineros que le fueron reconocidos por concepto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que le fue pagada en su cuenta de ahorros, siendo aquella una prestación de carácter social que resulta inembargable, y que por contera, habrá de ser liberada.

Lo anterior cuanto más, si en el proceso no se ordenó el embargo de las prestaciones sociales del ejecutado, pues la suma retenida y puesta a disposición del proceso, no se trata de cualquier tipo de dinero que hubiera ingresado a su cuenta de ahorros para ser susceptible del embargo decretado, sino realmente del pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que no puede ser retenida aun parcialmente en garantía de las obligaciones ejecutadas, ya que no se cumple ninguna de las excepciones de Ley para ello. Esto, por cuanto en el presente proceso ejecutivo no se persiguen cuotas por alimentos, única excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales de los miembros de las fuerzas militares.

7. En ese sentido, se advierte ilegal el embargo materializado sobre la suma de \$81.340.489,40 descontada de los dineros depositados en la cuenta de ahorros del ejecutado, en razón del pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que le fuera reconocida; razón por lo cual habrá que revocarse la decisión apelada y, en consecuencia, ordenar al Juzgado de primera instancia que reintegre dicho valor al demandado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2022⁸, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo y reintegro al demandado José Mauricio Medina Mosquera de la suma de \$81.340.489,40, que le fue descontada de los dineros depositados en su cuenta de ahorros No. 61796104774 de Bancolombia, por concepto del pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que le fuera reconocida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan, en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

⁸ Doc. "02.2019-00704 Auto resuelve solicitud desembargo cuenta. Devolución dinero" cdno. 2